

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO – META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 500012333000 – 2015 – 00276 – 00

La Apoderada de la parte demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**¹ contra la sentencia² proferida el 9 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró “la **NULIDAD** de las **Resoluciones No 594, del 19 de agosto de 2014 y No 198, del 25 de marzo de 2015**”, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, declaró “que la Empresa actora no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por el periodo gravable comprendido entre el mes de noviembre de 2012 y agosto de 2014 , por tanto, no debe suma alguna por dicho concepto al **MUNICIPIO DE RESTREPO**”

El artículo 243³ del **C.P.A.C.A.**, prevé que las sentencias de 1ª instancia, son apelables.

Por su parte el artículo 247⁴ ibídem., establece el trámite que se debe surtir cuando se interponga **RECURSO DE APELACIÓN** contra sentencia, *el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la Autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Que cuando el fallo de 1ª instancia, sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el **RECURSO DE**

¹ Archivo “19AgregarMemorial.Pdf” ubicado en la actuación “AGREGA MEMORIAL” del 06/10/2021 en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB (TYBA)

² Archivo “16Sentencia.Pdf” ubicado en la actuación “SENTENCIA” del 21/09/2021 en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB (TYBA)

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

APELACIÓN, el Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Superior.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia del 09 de septiembre de 2021, notificada el 22 de septiembre de 2021, se interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en tiempo, por la parte demandada, y en razón a que las partes no solicitaron audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria alguna, el Despacho se abstendrá de convocar dicha audiencia, según lo establecido en la reforma introducida por el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, al artículo 247, del **C.P.A.C.A.**.

Por consiguiente, se concede, en **EFFECTO SUSPENSIVO**, ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91efdcecbde7ba8f7ee5f93c41699fd7c426b5d93e0dabfb342ee137aa8c50

6

Documento generado en 21/10/2021 10:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**